

CONSTANCIA SECRETARIAL. Villamaría, Caldas, 22 de agosto de 2022. A despacho del Señor juez, el presente proceso ejecutivo singular.

Para proveer lo pertinente.



Andrés Felipe Saray Gallego
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLAMARÍA, CALDAS

Agosto veintidós (22) de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO No.	17873-40-89-001-2022-00313-00
DEMANDANTE	FABIO JOSE AGUIRRE M. C.C. 10.273.145
DEMANDADO	PAULA ANDREA VASQUEZ C.C. 1.060.651.933
AUTO INTERLOCUTORIO	992

Vista la constancia secretarial, procede el despacho a considerar la demanda ejecutiva singular incoada por **Fabio José Aguirre**, en contra de **Paula Andrea Vásquez**, previas las siguientes;

CONSIDERACIONES

Previo estudio de la demanda conforme el artículo 90 del Código General del Proceso, la Ley 2213 de 2022, y demás normas concordantes, encuentra el Juzgado que la misma deberá ser inadmitida, por los motivos que seguidamente se pasan a exponer:

- La competencia fue establecida por el domicilio de la parte demandada, no obstante, en el escrito de demanda fue indicado como domicilio de la señora Paula Andrea Vásquez el “Centro de Desarrollo Infantil Mariela Quintero, carrera 37 N 66-07, barrio Pio XII, en Manizales”

De no darse cumplimiento a lo anterior y conforme al citado artículo 90 del Código General del Proceso y la Ley 2213 de 2022, se rechazará la demanda.

Para finalizar, se reconocerá personería a la abogada María Dolores Ocampo de García identificada con cédula de ciudadanía número 24.316.680 y portadora de la tarjeta profesional número 128.785 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente los

intereses del extremo demandante dentro del presente proceso.

Por lo expuesto, el **Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villamaría, Caldas,**

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda ejecutiva singular incoada por **Fabio José Aguirre**, en contra de **Paula Andrea Vásquez**, según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días a la parte demandante para subsanar los defectos de que adolece la misma, so pena de ser rechazada, con la advertencia de que deberá presentar un nuevo escrito demandatorio integral, atendiendo a las características señaladas.

TERCERO: RECONOCER personería a la abogada María Dolores Ocampo de García identificada con cédula de ciudadanía número 24.316.680 y portadora de la tarjeta profesional número 128.785 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente los intereses del extremo demandante dentro del presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ANDRÉS FELIPE LÓPEZ GÓMEZ

JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La decisión se notifica en el Estado
No. 104
Hoy, 23 de agosto de 2022



Andrés Felipe Saray Gallego
Secretario